

## Resolución 212/2020, de 13 de noviembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

**Asunto: expediente CT-171/2020/ reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX, en nombre y representación del Colegio Oficial de Arquitectos de León, ante el Ayuntamiento de Villaquilambre (León).**

### I. ANTECEDENTES

**Primero.-** D. XXX, actuando en nombre y representación del Colegio Oficial de Arquitectos de León, en su condición de XXX del mismo, envió tres solicitudes de información pública, registradas de salida en el citado Colegio Oficial con fechas 5 de julio de 2018, 15 de enero y 4 de abril de 2019, dirigidas al Ayuntamiento de Villaquilambre (León). El “solicito” de estas peticiones, que se reitera de forma sucesiva, se puede resumir en el que se contiene en la última presentada, donde se exponía lo siguiente:

*“(…) previa disociación de los datos de carácter personal que no fuesen públicos, se traslade a esta Corporación Profesional, ya sea por correo ordinario o por vía telemática, la siguiente documentación e información:*

*1º.-Relación de las LICENCIAS MUNICIPALES concedidas en los años 2017, 2018 y durante los tres primeros meses de este año 2019, tanto de obra como de primera ocupación o actividad, con indicación de situación y tipología de los inmuebles y con aportación de los acuerdos o resoluciones municipales adoptados.*

*2º.-Identificación del TITULO PROFESIONAL de los Técnicos que hubieran informado el otorgamiento de dichas licencias en el periodo indicado, con aportación de copias auténticas de dichos informes.*

*La información solicitada podrá remitirse por correo ordinario o mediante correo electrónico a la dirección XXX@XXX.es”.*

Hasta la fecha, las solicitudes indicadas no han sido resueltas expresamente.

**Segundo.-** Con fecha 1 de julio de 2020, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX, actuando en

nombre y representación del Colegio Oficial de Arquitectos de León, en su condición de Abogado del mismo, frente a la denegación presunta de las solicitudes de información pública indicadas en el expositivo anterior.

**Tercero.-** Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos al Ayuntamiento de Villaquilambre poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada impugnación.

Con fecha 26 de octubre de 2020, se recibió la contestación del Ayuntamiento a nuestra solicitud de informe, en la cual se pone de manifiesto lo siguiente:

*“Asunto.- Sobre la elaboración de la RELACIÓN DE LAS LICENCIAS MUNICIPALES CONCEDIDAS EN EL AÑO 2017, 2018 y 2019, IDENTIFICACIÓN TÉCNICOS QUE HAN INFORMADO DICHAS LICENCIAS En relación a la orden dictada por la Comisión de Coordinación de las Concejalías Delegadas de fecha 14 de agosto de 2020, por el técnico de gestión del departamento de urbanismo SE INFORMA:*

**Primero.-** *Que el departamento de urbanismo no decide quién informa los expedientes asignados al departamento, limitándose los funcionarios que lo integran a atender las funciones asignadas por las autoridades municipales responsables, que mantienen vacante la plaza de arquitecto municipal, sosteniendo la tramitación de los expedientes asignados al departamento de la siguiente manera:*

*1. Procedimiento ordinario para la tramitación de expedientes por el Servicio de Urbanismo del Ayuntamiento de Villaquilambre.*

*- En la actualidad el departamento de urbanismo dispone únicamente de dos técnicos A-2 (técnico y jurídico). El procedimiento ordinario para informar y elevar al órgano competente la propuesta de resolución es el siguiente:*

*- La tarea de emisión de informe técnico está asignada al funcionario municipal XXX, con titulación de Ingeniero Técnico Industrial.*

*- La tarea de emisión de informe jurídico está asignada a D. XXX, con titulación de Licenciado en Derecho.*

*2. Cuando así lo ordena el Sr. Alcalde mediante PROVIDENCIA en su función de dirección de la administración municipal y de jefatura superior de todo el personal (bien directamente o a través de su Concejal Delegado de Urbanismo) las tareas se reasignan de la siguiente forma:*

*- Para un determinado expediente que se indica en la providencia, se asigna la tarea de emisión de informe técnico al funcionario municipal XXX, con titulación de Ingeniero Técnico Industrial.*



- Para un determinado expediente se asigna la tarea de emisión de informe jurídico a la Secretaría Municipal.

3. *Asistencia externa.* Cuando la Corporación lo estima pertinente, mediante orden del Sr. Concejal Delegado de Urbanismo, responsable de la dirección del departamento y de la jefatura de su personal de urbanismo por delegación del Sr. Alcalde, se dicta una PROVIDENCIA ordenando la CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE ASISTENCIA TÉCNICA PARA EMISIÓN DE INFORMES O DICTAMEN NO VINCULANTE EN LA TRAMITACIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS. Para estas tareas la Concejalía por el procedimiento de contrato menor ha contado con la asistencia de distintos arquitectos (a modo de ejemplo se confirma que a día de la fecha se ha ordenado solicitar la asistencia de XXX S.L. y a XXX S.L.P.).

**Segundo.-** Todos los actos de uso del suelo sujetos a licencia en los términos establecidos en la legislación urbanística (Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León) deben atender al procedimiento establecido en el art. 99 de la mencionada ley, desarrollado en el art. 293 de su reglamento: «Los servicios jurídicos y técnicos municipales, o en su defecto de la Diputación Provincial, emitirán informe sobre la conformidad de la solicitud a la legislación y al planeamiento aplicables». De la lectura de la normativa transcrita se observa que no se exige una específica titulación del técnico pero sí deja claro la necesidad de que sea un integrante de los servicios municipales o en su defecto de la Diputación Provincial, en consideración a que se trata de una función de «control de la legalidad». En relación a esta normativa el órgano municipal competente podrá valorar las cuestiones ya advertidas por el técnico de gestión de urbanismo en anteriores informes:

- Desde la jubilación del arquitecto municipal, una de las plazas de técnico del departamento de urbanismo permanece vacante. Transcurridos varios años sin dotar dicha plaza la situación de urgencia que se advierte en las providencias de externalización y reparto de tareas va diluyéndose, pues el déficit de personal del departamento de urbanismo ya no es circunstancial, muy al contrario, se ha consolidado esta situación de precariedad, convirtiéndose en estructural.

- El recurso de externalización (CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE ASISTENCIA TÉCNICA) permite incorporar una valoración técnica del expediente, lo que es útil para la elaboración de la propuesta de resolución, sin embargo al no estar suscrita por funcionario público deja en cuestión el cumplimiento del art. 99 de la LUCyL. Dicho artículo no exige una específica titulación del técnico pero sí deja claro la necesidad de que sea un integrante de los servicios municipales o de la Diputación Provincial, en consideración a que se trata de una función de «control de la legalidad». Y en los mismos términos se



*expresa el art. 92.3 de Ley 7/1985, de 2 de abril. Reguladora de las Bases del Régimen Local. Artículo 92. Funcionarios al servicio de la Administración local donde se reserva a funcionario público las funciones que impliquen ejercicio de autoridad, «y en general, aquellas que en desarrollo de la presente Ley, se reserven a los funcionarios para la mejor garantía de la objetividad, imparcialidad e independencia en el ejercicio de la función». En relación a esta cuestión la jurisprudencia también se manifiesta de forma clara.- Tribunal Constitucional (Pleno), S 14-02-2002, nº 37/2002, BOE 63/2002, de 14 de Marzo de 2002, rec. 243/1995; 71/1994 donde se señala que el «personal contratado no podrá ocupar aquellos puestos de trabajo que impliquen el ejercicio de las funciones que se exijan para mejor garantía de objetividad, imparcialidad e independencia.»*

*En el ámbito del urbanismo la emisión de los informes técnicos implica evidente un ejercicio de autoridad, pues de su resultado favorable o desfavorable deriva un acto administrativo que tiene una trascendencia jurídica directa sobre los derechos de los ciudadanos y por ello es imprescindible la condición de personal funcionario como garante de objetividad, imparcialidad e independencia en su actuación. Donde ni si quiera es necesario acudir a la interpretación es en la actividad de inspección urbanística, reservada expresamente a funcionarios (artículo 338. «Facultades de inspección. 1. El personal funcionario encargado de la inspección urbanística tiene la condición de agente de la autoridad»).*

*El carácter de personal funcionario es un requisito reclamado por el ordenamiento jurídico y confirmado en el ámbito de la jurisprudencia, sin embargo titulación específica que debe tener el funcionario responsable de la emisión de informes técnicos no se precisa, más allá de la evidente necesidad de acreditar una formación técnica y en este caso la condición de ingenieros industriales así se la reconoce. Cuestión distinta es el ejercicio de su profesión, donde con independencia de su condición de funcionarios, deberán limitar sus actuaciones a su ámbito competencial (redacción, firma y dirección de proyectos que les permita su especialidad técnica).*

*Esta valoración se supedita a las consideraciones de la Secretaría Municipal, a la que se entregan los expedientes Informados técnica y jurídicamente con los medios de los dispone el departamento de urbanismo, conforme se ha expresado en el punto primero, quedando sometidos a su consideración a los efectos de someterlos a la resolución por el órgano competente.*

*Todo lo expresado no es óbice para declarar que la escasez de medios personales del que se dota a este departamento repercute en el incumplimiento de plazos para la resolución de las solicitudes de los ciudadanos, dejando constancia expresa de que la vacante de la plaza de arquitecto tiene al departamento en una situación de precariedad insostenible, con una presión*



*para el ingeniero técnico de urbanismo (emisión de informes técnicos y actas de inspección) y para el técnico de gestión de urbanismo (funciones de dirección del departamento y emisión de informes jurídicos) difícil de sobrellevar, y en consecuencia, la dotación de la plaza de arquitecto es imprescindible para mejorar los plazos de resolución de los expedientes, en beneficio en primer lugar de los ciudadanos y en segundo lugar de la propia administración. La resolución de los expedientes en los plazos establecidos por el ordenamiento es un derecho del ciudadano y un deber para la administración.*

**Tercero.-** *Se extrae un listado del archivo electrónico de esta administración local, correspondiente al año 2017, 2018 y 2019 delimitando la búsqueda a aquellos actos de uso del suelo que requieren proyecto y que han sido o están informándose siguiendo el procedimiento expresado en el punto primero, por los técnicos que en ese mismo punto se indica. Esta lista podrá ser depurada por los servicios administrativos del departamento, asignando a cada expediente el nombre concreto el técnico que suscribe el informe, si bien, se puede anticipar que la gran mayoría han sido informados por el funcionario responsable de los informes técnicos del Servicio de Urbanismo del Ayuntamiento de Villaquilambre, XXX, con titulación de Ingeniero Técnico Industrial y en la parte jurídica por el técnico de gestión, Licenciado en Derecho, XXX:*

*(...)*”.

Sigue un listado que contiene una relación de expedientes urbanísticos de los años 2017, 2018 y 2019, que requieren proyecto.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las

Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

**Tercero.-** La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que su autor es la misma persona jurídica que se dirigió, en su día, en solicitud de información pública al Ayuntamiento de Villaquilambre, habiéndose acreditando la debida representación ante esta Comisión.

**Cuarto.-** Nos encontramos aquí ante la impugnación de una denegación presunta de la información solicitada en su día, puesto que no consta que las peticiones presentadas con fechas 5 de julio de 2018, y 15 de enero y 4 de abril de 2019, hayan sido resueltas expresamente por el Ayuntamiento de Villaquilambre.

Por tanto, el objeto de la reclamación es la desestimación presunta de las solicitudes de información pública señaladas, desestimación que ha tenido lugar al haber transcurrido, ahora, más de dieciocho meses desde la presentación de la última sin que, como hemos expuesto en los antecedentes de hecho, conste su resolución expresa.

En este sentido, el artículo 20.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

*“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo*



*máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver”.*

En cuanto al sentido del silencio, el apartado cuarto del mismo precepto establece lo que se indica a continuación:

*“Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada”.*

Respecto al plazo para la formulación de la presente reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, es, en principio, de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. No obstante, con carácter general, respecto al plazo para reclamar frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a la información pública, compartimos el criterio manifestado por el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016, donde, partiendo de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y de las previsiones de la LPAC, relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición, se concluye lo siguiente:

*“... la presentación de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo”.*

Por tanto, por los mismos motivos, consideramos que tampoco se encuentran sujetas a plazo las reclamaciones que se presenten ante esta Comisión de Transparencia frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a información pública.

**Quinto.-** La reclamación que ahora se resuelve, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23.1 de la LTAIBG y 112.2 de la LPAC, antes citada, tiene la consideración de *“sustitutiva de los recursos administrativos”*. Las reglas generales de validez y eficacia de tal sustitución son, según el citado precepto de la legislación básica de procedimiento administrativo, las siguientes: su conocimiento se encomienda a órganos colegiados o comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas y han de respetarse los principios, garantías y plazos que la Ley de Procedimiento Administrativo reconoce a los interesados y ciudadanos en todo procedimiento administrativo. De acuerdo con lo anterior, el artículo 24.3 de la LTAIBG prevé que la tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la legislación de procedimiento administrativo. Como recuerda el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero, se deben aplicar a este procedimiento de reclamación *“las reglas de interposición, la posibilidad de suspensión de la ejecución de la decisión impugnada, la audiencia a los interesados y la resolución”*.



A los efectos que aquí nos interesan, el artículo 119 de la LPAC señala que la resolución de un recurso *“estimaré en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas en el mismo o declararé su inadmisión”*, así como que *“el órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento”*.

Lo anterior aplicado a la impugnación que aquí nos ocupa implica que en la resolución de la misma esta Comisión de Transparencia no debe limitarse únicamente a instar a la Administración municipal la resolución expresa de las solicitudes presentadas, poniendo fin así al incumplimiento de la obligación de resolver estas en el que se ha incurrido, sino que, en este caso, debe pronunciarse también sobre la forma en la que deben resolverse aquellas solicitudes.

**Sexto.-** Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, conviene recordar que la LTAIBG, conforme se desprende de su preámbulo, tiene por objeto *“ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”*.

En similares términos, la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, recoge en su Exposición de Motivos el siguiente razonamiento:

*“La transparencia de la actuación de los poderes públicos al permitir el acceso de la ciudadanía a las fuentes de información administrativa, frente a la idea de secreto y reserva, refuerza el carácter democrático de las Administraciones Públicas, que quedan sujetas al control ciudadano. El conocimiento de la actuación de los poderes públicos, de sus objetivos, motivaciones, resultados y valoración permite a la ciudadanía formarse una opinión crítica y fundada sobre el estado de la sociedad y sobre las autoridades públicas, favorece su participación en los asuntos públicos y fomenta la responsabilidad de las autoridades públicas”*.

El objeto de las solicitudes presentadas en su día por la antes identificada puede ser calificado como “información pública” de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la LTAIBG. Este precepto define la información pública como: *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.



En concreto, la información pública pedida por el Colegio Oficial de Arquitectos de León se refiere en este caso a documentos que integran los expedientes de licencias urbanísticas, tanto de obra como de primera ocupación, y de actividad, correspondientes a los años 2017, 2018 y a los tres primeros meses del año 2019.

Como hemos expuesto con anterioridad, el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho a acceder a información pública a “todas las personas”, no concurriendo aquí, en principio, ninguna de las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública previstas en el artículo 18 de la LTAIBG, ni tampoco una posible vulneración de los límites al derecho de acceso contemplados en los artículos 14 y 15.

Procede señalar además que, en el ámbito urbanístico, existe un reconocimiento legal de la acción pública (artículos 62 del Real Decreto Legislativo 7/2005, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, y 150 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León) que exigiría reconocer el derecho a acceder a documentos integrantes de expedientes de licencias urbanísticas como los aquí solicitados. En este sentido, el reconocimiento de la acción pública en un concreto ámbito material alcanza al acceso a la información contenida en un expediente administrativo referido a ese ámbito, tal y como ha reconocido expresamente el Tribunal Supremo, entre otras, en sus sentencias de 11 de octubre de 1994 y 12 de abril de 2012) al señalar lo siguiente:

*“... hay que admitir que si se reconoce a la totalidad de los ciudadanos la acción pública para exigir el cumplimiento de la legalidad en dichas materias sin exigirles legitimación alguna, no puede privárseles de los medios necesarios, como es el acceso a la información, aunque no promuevan ni se personen en el procedimiento, ya que de lo contrario se desvirtúa su finalidad”.*

En todo caso, incluso sin acudir a la acción pública se puede afirmar que la denegación presunta de la información solicitada que ha sido impugnada no tiene amparo en la normativa específica reguladora del acceso a la información pública, ni en la de protección de datos personales. En este último sentido, tampoco la protección de datos personales podría fundamentar aquí una denegación automática del acceso a la información solicitada. Al respecto, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 15.4 de la LTAIBG:

*“No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas”.*

Por tanto, si en los documentos solicitados constan datos personales que deban ser objeto de protección, este acceso debe realizarse previa disociación de estos.

**Séptimo.-** En cuanto a la formalización del acceso a la información solicitada, el artículo 22.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

*“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.*

A los efectos que aquí interesan, lo anterior debe complementarse con lo previsto en el apartado 4 del mismo precepto:

*“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.*

En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin perjuicio de que la misma se realice previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en los documentos, y pueda dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable.

En el supuesto planteado en la presente reclamación, en la solicitud se pedía expresamente que el acceso a la información tuviera lugar mediante la remisión de la documentación solicitada, bien por correo ordinario o mediante correo electrónico, a una dirección que facilita. En consecuencia, la información se puede proporcionar mediante su remisión a la dirección de correo electrónico que se facilita o a través de su envío a la dirección postal señalada en la petición.

**Octavo.-** Para finalizar, procede señalar que no corresponde a esta Comisión de Transparencia dar traslado al reclamante de la información que nos ha sido proporcionada por el Ayuntamiento de Villaquilambre, aun cuando esta pueda coincidir parcialmente con la solicitada por aquel (por ejemplo, respecto a la relación de expedientes urbanísticos correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019, que requirieron la presentación de un proyecto). En efecto, esta Comisión resuelve las reclamaciones presentadas por los ciudadanos en materia de acceso a la información pública en los términos previstos en la normativa aplicable, pero no se encuentra entre sus funciones trasladar a los ciudadanos la información que haya sido solicitada por estos a la administración o entidad de que se trate.

Por otra parte, también debemos indicar que, aun en el caso de que alguno o algunos de los documentos solicitados no existan, la satisfacción del derecho de acceso a la información pública del Colegio Oficial de Arquitectos de León exige que su petición sea resuelta expresamente manifestando que algunos de los documentos pedidos no forman parte de los expedientes administrativos de licencias urbanísticas, tanto de obra como de primera ocupación, y de actividad, correspondientes a los años 2017, 2018 y a los tres primeros meses del año 2019, sobre los que se pide la información.

Con carácter general, una resolución como la señalada, en la cual se comunique que una determinada información solicitada no existe o no se encuentra localizable, responde expresamente a la petición realizada, lo cual no quiere decir que de la inexistencia o imposibilidad de localización de la información de que se trate no se puedan derivar otro tipo de acciones ajenas al derecho de acceso a la información pública. En todo caso, también la satisfacción de este derecho en estos casos puede constituir el presupuesto del ejercicio de otros derechos por parte del solicitante.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

## RESUELVE

**Primero.- Estimar** la reclamación frente a la denegación presunta de tres solicitudes de información pública presentadas por el Colegio Oficial de Arquitectos de León, ante el Ayuntamiento de Villaquilambre (León).

**Segundo.-** Para dar cumplimiento a esta Resolución el Ayuntamiento indicado debe remitir al Colegio Profesional solicitante, por correo electrónico o postal, lo siguiente:

- Relación de licencias municipales concedidas por el Ayuntamiento de Villaquilambre en los años 2017, 2018 y durante los tres primeros meses de este año 2019, tanto de obra como de primera ocupación o actividad, con indicación de situación y tipología de los inmuebles, y con aportación de los acuerdos o resoluciones municipales adoptados.

- La identificación del título profesional de los Técnicos que hubieran informado el otorgamiento de dichas licencias en el periodo indicado, con aportación de copias de los informes emitidos.

En ambos casos, previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en los documentos y exigencia de las exacciones correspondientes en los términos previstos en la normativa aplicable.

**Tercero.-** Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y al Ayuntamiento de Villaquilambre.

**Cuarta.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

**Esta Resolución es ejecutiva.** Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López